

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00106

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Diana Patricia Taquiva Calderón, en representación de la veeduría “PZA 0 CORRUPCIÓN”, en contra de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, repartida a este estrado el pasado 7 de julio, según acta número 47; trámite constitucional al cual fue vinculada la Personería Municipal de esta población, en su calidad de garante de los derechos y garantías ciudadanas.

I. ANTECEDENTES

1. La gestora, en la calidad indicada *ut supra*, exige la salvaguarda de su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la querellada.

2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:

- ✓ Que la accionada abrió “proceso” denominado “PZA CMC 004 2021”, cuyo objeto fue el de garantizar la “*asistencia integral a los adultos mayores que se encuentran en el Centro de Bienestar Hogar Geriátrico Mi Ranchito*” de este municipio;
- ✓ Que ese “proceso” se publicitó en la “página” del “Secop I”;
- ✓ Que el 27 de abril “se recibieron” vía “e-mail” tres (3) propuestas, la primera de “Corporación Un Mañana Mejor”, la segunda de “Fundación Avancemos”, y la tercera de “Servisuministros Integrales de Colombia S.A.S.”, tal y como quedó plasmado en el “informe final de evaluación” de 29 de abril ulterior;
- ✓ Que ese mismo día (27 de abril) se adjudicó el “proceso” a “Servisuministros Integrales de Colombia S.A.S.”, y en esa sazón se suscribió “contrato de prestación de servicios” (el “301.17.6-159” de 4 de mayo ulterior) por el término de un (1) mes, cuya “supervisión” correspondió al “jefe de la oficina” de “Población Vulnerable”;
- ✓ Que el 24 de mayo siguiente, radicó ante la querellada solicitud relacionada con dicho “contrato”, exigiéndole (i) remitirle el cronograma de la “*fecha estipulada de entrega de los elementos de ase[o], teniendo en cuenta que se debió haber realizado en una (1) sola entrega*”; (ii) que se le permitiera una “visita” a la “bodega” donde estaban almacenados esos “elementos de aseo”; (iii) remitirle cronograma de “*las fechas estipuladas para la entrega de los elementos de la canasta familiar, toda vez que éstas se [debían] hacer semanalmente*”; (iv) que se le autorizara estar “presente” en la “última entrega de esos elementos o de lo contrario se sirva remitir vía email (...) las listas de mercado del área de la cocina a través de la cual se hace el ingreso de los elementos de la canasta familiar al área de

cocina”; (v) copia de la “entrada a almacén de los bienes entregados por parte del contratista”; y (vi) copias de las “hojas de vida con soportes de las tres ecónomas vinculadas mediante contrato de trabajo y de los respectivos contratos firmados (...).”

- ✓ Que el 1 de julio pasado, *“por fuera”* de los términos establecidos en Decreto Ley 491 de 2020 y en la Ley 1437 de 2011, le fue contestada su petición;
- ✓ Que no obstante lo precedente, esa contestación fue incompleta, en tanto **(i)** no se remitió el cronograma de entrega de los *“elementos de aseo y desinfección y de los elementos de la canasta familiar”*, como tampoco **(ii)** se le permitió estar presente en la *“última entrega de los elementos”* verificada el 26 de mayo de 2021, es decir *“al día siguiente de entrega del recibido de la solicitud”*. Asimismo, no le fueron allegadas, por la *“supervisora del contrato”*, las copias de *“entrada a almacén”* de los *“elementos de aseo y desinfección”*, ni tampoco las *“hojas de vida”* exigidas; y
- ✓ Que lo anterior obstaculiza en grado sumo la labor que, según la Ley 850 de 2003, le corresponde desarrollar a las veedurías ciudadanas.

3. Con estribo en lo narrado pide, en concreto, se compela a la entidad censurada a **(i)** dar respuesta de fondo a lo requerido en la petición adiada el 24 de mayo de 2021; **(ii)** que sea publicada, por parte de la *“administración municipal”*, el acta de terminación del contrato (cuya vigencia expiró el 3 de junio) en el *“portal del Secop”*, por así mandarlo el orden jurídico aplicable; y **(iii)** que como dicho *“contrato”* no ha sido *“liquidado”*, se le remita, apenas el *“supervisor”* lo tenga en su poder, copia del *“informe final de liquidación”*.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

1. Conforme se deduce de la constancia secretarial elaborada, al día de hoy la Alcaldía Municipal no se pronunció acerca de la acción de tutela impetrada.

2. La Personería Municipal de esta ciudad coadyuvó las súplicas de la gestora, aliviando que la contestación dada, en efecto, fue incompleta. Además, añadió que *“(...) el derecho de petición se presenta como el principal instrumento de acción con el que cuentan las veedurías para el efectivo desarrollo de la función fiscalizadora”*.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene apuntalado el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante él exigido está parcialmente llamado a abrirse paso.

2. Establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que “[si] *el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Partiendo de esta premisa, y teniendo presente que la entidad territorial querellada, según se afirma en la constancia secretarial que precede, permaneció silente frente a lo narrado por la censorsa, es del caso concluir que la plataforma fáctica sobre la cual se apoya la salvaguarda es del todo cierta, por justamente, no haber sido discutida ni controvertida por las vías y formas prescritas en el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales hechos, algunos despuntan y revisten especial significancia: que en la contestación dada por la querellada al derecho de petición de 24 de mayo de 2021, **(i)** no se anexó el cronograma de entrega de los “*elementos de aseo y desinfección y de los elementos de la canasta familiar*”, como tampoco **(ii)** se le permitió, a la gestora, estar presente en la “*última entrega de los elementos*” verificada el 26 de mayo de 2021, es decir “*al día siguiente de entrega del recibido de la solicitud*”. Asimismo, **(iii)** a la respuesta no le fueron adjuntadas las copias de “*entrada a almacén*” de los “*elementos de aseo y desinfección*”, ni tampoco las “*hojas de vida*” exigidas.

Puestas las cosas de esta manera, se establece que la circunstancia de que la Alcaldía Municipal de esta ciudad se haya negado a proveerle a la actora de una respuesta oportuna, vulnera su derecho de petición, de contenido constitucional (art. 23 CP) y con amplio desarrollo legal (L. 1755 de 2015), y en esa dirección se procederá frente a la mayoría de las súplicas, excepto la contenida en el tópico **(ii)**, en tanto ahora mismo es de imposible cumplimiento, por cuanto la “*entrega*” ya se verificó.

3. Ahora, frente a las peticiones enfiladas a que se publique el acta de terminación del contrato (el “*301.17.6-159*”) en el “*portal del Secop*” y se le remita copia del “*informe final de liquidación*”, la tutela petitionada no prospera.

La razón es simple y contundente: como se deduce del escrito introductorio, tales súplicas no le fueron puestas de presente a la accionada en el “*derecho de petición*” de 24 de mayo; luego, no podría el juez constitucional tutelar un derecho cuando no se aprecia su vulneración.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE la salvaguarda exigida por Diana Patricia Taquiva Calderón, en representación de la veeduría “PZA 0 CORRUPCIÓN”, en contra de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, por haberle quebrantado su derecho constitucional de petición.

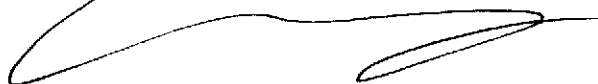
SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la convocada a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, le suministre a la actora **(i)** las “*hojas de vida*” con soportes de las “*tres ecónomas vinculadas mediante contrato de trabajo y de los respectivos contratos firmados (...)*”; **(ii)** copia del “*cronograma de entrega de los elementos de aseo y desinfección y de los elementos de la canasta familiar*”; y **(iii)** copias de la “*entrada a almacén*” de los “*elementos de aseo y desinfección*”.

Dicha contestación, junto con sus respectivos soportes, deberá enviársele a la accionante al correo electrónico plasmado en el escrito de tutela (pza0corrupcion@yahoo.com), dentro del término atrás conferido.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez